Consejo Nacional Electoral
COLOMBIA

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

CNE-SS-KMQ/43751/JLLP/CNE-E-DG-2022-017133
(Al contestar citar estos datos)

Señores (as)
PARTIDO COMUNES
Correo electrónico: notificaciones@partidocomunes.com.co

Asunto: NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO

Cordial Saludo,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, me permito notificarle el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 3284** del **13 de julio de 2022** dentro del radicado **CNE-E-DG-2022-017133**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora de recibo de la presente comunicación.

Solicitamos de su colaboración para que nos acuse de recibo la confirmación del presente correo electrónico.

En virtud de lo expuesto adjuntamos en pdf el acto administrativo mencionado, en siete (07) páginas.

IMPORTANTE: La remisión de otros documentos y/o solicitudes (*descargos, pruebas; alegatos; recursos de reposición; peticiones; quejas; denuncias, etc.,*) deberán ser direccionados al correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y/o radicados en la ventanilla única de correspondencia del Consejo Nacional Electoral.

Atentamente,

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Karla María Quintero Bonilla
Fecha Aprobación LHG: 29/07/2022

RESOLUCIÓN 3284 DE 2022

(13 de julio)

Por medio de la cual se **PRORROGA** al **VEEDOR AD HOC** del **Partido Comunes**, radicado No. CNE-E-DG-2022-017133.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 265 de la Constitución Política, 3 y 9 de la Ley 1475 de 2011 y, con fundamento en el siguiente:

1. HECHOS

1.1. Mediante escrito radicado en la Corporación de fecha 07 de mayo de 2022, la ciudadana **LUZ MERY LOPEZ PASCAGUA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.707.660 de Mosquera, en calidad de representante legal del Partido Comunes presentó solicitud de prórroga de la designación del veedor AD HOC del partido, manifestando para tales efectos que:

> "(…)
>
> *La resolución del CNE No. 9020 del 15 de diciembre de 2021 registró la elección de Marilyn Giovanna Milán Cárdenas, identificada con c.c. 52.355.753, como veedora ad hoc del Partido Comunes, hasta cuando la Asamblea Nacional elija al titular o, a más tardar, hasta el 31 de julio de 2022.*
>
> *De conformidad con el Art. 21 de los Estatutos del Partido, se establece que son funciones de la Asamblea Nacional de los comunes: 7."(…) Elegir el Veedor Nacional por un periodo de dos (2) años"*
>
> *En consonancia con lo anterior, la 3ª Asamblea Nacional de los Comunes está proyectadas para realizarse para finales del año en curso, debido a la coyuntura electoral del primer semestre del año y a las actividades preparatorias para la asamblea: convocatoria, elaboración, estudio y discusión de las tesis, realización de las asambleas locales y departamentales, elección de delegados, entre otras.*
>
> *Colocados en esta situación de fuerza mayor, y ante la posibilidad de convocar en las actuales circunstancias la asamblea antes del 31 de julio, con el propósito de designar el veedor del partido; de manera respetuosa queremos solicitar al CNE, prorrogar la designación de la veedor ad hoc Marilyn Giovanna Millán Cárdenas, hasta la realización de la 3ª Asamblea nacional de los comunes prevista para finales de 2022 (…)."*

1.2. Que, mediante acta de reparto, le correspondió al Magistrado **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**, conocer el asunto relacionado con el radicado **CNE-E-DG-2022-017133.**

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. DE LA COMPETENCIA

En virtud del artículo 3 de la Ley 1475 de 2011, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer de la solicitud de registro de la designación y remoción de los directivos de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, así:

> ***"ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.*** *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos. (…)"*

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. Solicitud presentada por **LUZ MERY LOPEZ PASCAGUA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.707.660 de Mosquera, en calidad de representante legal del Partido Comunes.

3.3. Resolución 9020 del 15 de diciembre de 2021, *"Por medio de la cual se registra provisionalmente la designación del veedor AD HOC del Partido Comunes, radicado CNE-E-2021-012477"*

4. CONSIDERACIONES

4.1. SOBRE EL CASO FORTUITO Y LA FUERZA MAYOR

De acuerdo con el artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, "*se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o* (sic) *que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*".

Entonces, para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito como causal de exoneración de cumplimiento de una obligación o deber, es necesario que concurran los siguientes elementos: **i)** Que el hecho sea irresistible, **ii)** que sea imprevisible, y **iii)** que sea externo respecto del obligado.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia del 20 de noviembre de 1989, explicó: *"**imprevisible** es aquel que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*. El hecho **irresistible,** lo definió como aquel "*que el agente no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*. Finalmente, y frente al tercer elemento se encuentra que el hecho debe ser totalmente ajeno al obligado (**externo**), *"por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo"*.

La norma no establece diferencia alguna entre el caso fortuito y la fuerza mayor. No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado, siguiendo la tradición francesa, ha considerado que la fuerza mayor deviene de un hecho de la naturaleza ajeno a cualquier actuar humano, mientras que el caso fortuito proviene de un elemento interno; como lo fuere la enfermedad del obligado. Así se ha pronunciado el máximo órgano contencioso administrativo:

> *"A diferencia de la Fuerza Mayor, en que se trata de un hecho de la naturaleza, se habla de caso fortuito cuando interviene la actividad humana y el suceso escapa a las previsiones normales que deben ser adoptadas por quien observa una conducta prudente"*[1].

En reciente jurisprudencia, se reiteró la diferencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor así:

> *"i) el caso fortuito es un suceso interno, que ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo, ajeno a esa actividad; ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, mientras que la de la fuerza mayor en la irresistibilidad y iv) el caso fortuito está relacionado con acontecimientos provenientes del hombre, mientras que la fuerza mayor con hechos producidos por la naturaleza"*[2].

4.2. DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

La Constitución Política en el numeral 6 del artículo 265 le asigna al Consejo Nacional Electoral la atribución especial de velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos.

El artículo 3 de la Ley 1475 de 2011(1) señala que, corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los documentos relacionados con la designación y remoción

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de mayo de 2017 M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas Rad. No. 27001-23-31-000-2005-00655-01

[2] Colombia. Consejo de Estado. Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00069-00- Sala Contenciosa Administrativa - Sección Primera. M.P. Hernando Sánchez Sánchez. 2 de agosto de 2017

de sus directivos, previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento, conforme lo prevén la Constitución, la ley y los estatutos.

Bajo estas consideraciones, el Consejo Nacional Electoral puede realizar la inscripción de las designaciones que hagan de sus directivos los Partidos y Movimientos Políticos e incluso, de llevarlas a cabo de oficio.

Que, la Ley 1475 de 2011 define a los "Directivos" de las organizaciones políticas y otorga al Consejo Nacional Electoral, la facultad de inscribir a aquellas personas que conforme los estatutos sean designados o elegidos por los partidos y movimientos políticos, así:

> *"ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él. (...)"*

El Consejo Nacional Electoral, mediante la resolución No. 2599 de 19 de junio de 2019, reglamentó los efectos de los actos de inscripción ante el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas y sus notificaciones, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. Los actos y documentos de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas sujetos a inscripción, se entenderán notificados el día que se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. EFECTOS DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. Los actos administrativos de registro producirán efectos a partir del momento en que se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas y publicación en la página web de la entidad.*
>
> *ARTICULO TERCERO. IMPUGNACIÓN. Los actos de inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, podrán ser impugnados en los términos de los artículos 7° de la Ley 130 de 1994 y 9° de la Ley 1475 de 2011. La impugnación no suspende los efectos del registro.*
>
> *ARTICULO CUARTO. Todo acto de inscripción, deberá ser COMUNICADO a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, a efectos de realizar la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas y la publicación en la página web de la entidad".*

Debe tenerse en consideración que, el registro de las modificaciones estatutarias, como también la de la elección o designación de directivos, constituye acto administrativo, cuyo objeto es dar a conocer la ocurrencia de un hecho o la toma de una decisión, a fin de que sea oponible a terceros.

4.3. ANÁLISIS DEL CASO FORTUITO

La ciudadana **LUZ MERY LOPEZ PASCAGUA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.707.660 de Mosquera, en calidad de representante legal del Partido Comunes presentó solicitud de prórroga de la designación del veedor AD HOC del partido, en los siguientes términos:

> "(…)
>
> *La resolución del CNE No. 9020 del 15 de diciembre de 2021 registró la elección de Marilyn Giovanna Milán Cárdenas, identificada con c.c. 52.355.753, como veedora ad hoc del Partido Comunes, hasta cuando la Asamblea Nacional elija al titular o, a mas tardar, hasta el 31 de julio de 2022.*
>
> *De conformidad con el Art. 21 de los Estatutos del Partido, se establece que son funciones de la Asamblea Nacional de los comunes: 7."(…) Elegir el Veedor Nacional por un periodo de dos (2) años"*
>
> *En consonancia con lo anterior, la 3ª Asamblea Nacional de los Comunes está proyectadas para realizarse para finales del año en curso, debido a la coyuntura electoral del primer semestre del año y a las actividades preparatorias para la asamblea: convocatoria, elaboración, estudio y discusión de las tesis, realización de las asambleas locales y departamentales, elección de delegados, entre otras.*
>
> *Colocados en esta situación de fuerza mayor, y ante la posibilidad de convocar en las actuales circunstancias la asamblea antes del 31 de julio, con el propósito de designar el veedor del partido; de manera respetuosa queremos solicitar al CNE, prorrogar la designación de la veedor ad hoc Marilyn Giovanna Millán Cárdenas, hasta la realización de la 3ª Asamblea nacional de los comunes prevista para finales de 2022 (…)."*

Sobre el organismo competente para elegir el veedor del Partido Comunes, el artículo No. 21 de los estatutos señala:

> *"Asamblea : (…) Son funciones de la Asamblea Nacional Comunes:*
> *(…)*
> *g) Elegir por un periodo de dos años a la Comisión Nacional Ético Disciplinaria y la Comisión de Veeduría*
> *(…)*
> *j) La Asamblea podrá delegar en el Consejo Político Nacional, la elección de las dignidades de las que tratan los literales g), h) y j)".*

Mediante Acta No. 102 del 02 de julio de 2021 se constató la designación de MARILYN GIOVANNA MILLÁN CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.355.753 como veedora del Partido Comunes. Así mismo, mediante Resolución 9020 del 15 de diciembre de 2021, se ordenó registrar la elección de la señora MARILYN GIOVANNA MILLÁN CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.355.753 como veedora

ad hoc del Partido Comunes hasta cuando la Asamblea Nacional elija al titular o a más tardar hasta el 31 de julio de 2022.

LUZ MERY LOPEZ PASCAGUA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.707.660 de Mosquera, en calidad de representante legal del Partido Comunes presentó solicitud de prórroga de la designación del veedor AD HOC del partido, teniendo en cuenta la contingencia actual del país que impide la realización de la 3ª Asamblea Nacional de los Comunes en la cual se hará la designación del veedor del partido y la misma se realizaría a finales del año en curso.

Dada la importancia de la veeduría para la guarda de la Constitución, la Ley y los estatutos, además, la imprevisibilidad de la situación que podría constituirse en un caso fortuito tal y como se precisó en el numeral 4.2 y al tenor de lo dispuesto por la sección Primera de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado en sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00069-00 del 2 de agosto de 2017M.P. Hernando Sánchez Sánchez, ya transcrita impide la designación del veedor del Partido Comunes, de suerte que esta autoridad electoral velando por el correcto funcionamiento y desarrollo de los partidos y movimiento políticos **ordena prorrogar la designación realizada a la señora MARILYN GIOVANNA MILLÁN CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.355.753 como veedora ad hoc hasta el 31 de enero de 2023.**

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR a la señora MARILYN GIOVANNA MILLÁN CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.355.753 como veedora ad hoc del Partido político Comunes **hasta el 31 de enero de 2023.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR la prórroga de la señora MARILYN GIOVANNA MILLÁN CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.355.753 como veedora ad hoc del Partido Comunes hasta **el 31 de enero de 2023.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al Representante Legal del Partido Comunes, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en al artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico notificaciones@partidocomunes.com.co

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presenta Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Presidente Reglamentario

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión de Sala Plena del trece (13) de julio de 2022
Revisó: Rafael Antonio Vargas, Asesoría Secretaria
Revisó: MFRS
Proyectó: DARF
Radicado No.CNE-E-DG-2022-017133